

FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLF-117	MIGUEL ANGEL ACUÑA FRANCO	VSC -001225	20/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N. A.	N. A.

*Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; esto es el día cuatro (04) de marzo del 2020.


 HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
 COORDINADOR PAR BUCARAMANGA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Elaboró: Alisa Rojas -ABOGADA PARB-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001225

20 DIC. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2006, la Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. **FLF-117** con los señores MIGUEL ANGEL ACUÑA FRANCO, HORACIO DÍAZ GÓMEZ, NESTOR JESUS ACUÑA FRANCO Y PEDRO JULIO JAIMES SANABRIA, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área total de 400 Hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de OIBA y CHARALÁ, Departamento de SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Oficio Radicado No. 20104280024192 de fecha 04/10/2010, el señor NESTOR JESUS ACUÑA FRANCO, titular del Contrato de Concesión de la Referencia, solicita "(...) *ampliar el plazo en dos (2) años el término de la exploración para dar cumplimiento en la presentación del PTO (...)*", lo anterior, lo fundamenta en razón a que en la zona donde se encuentra ubicado el título minero ha sido considerada como zona roja de orden público produciéndose desplazamiento del lugar donde se debía realizar la explotación. Allega certificado de inclusión al Registro Unico de Víctimas de población desplazada RUV, e informa dirección de correspondencia la Calle 13 No. 5B -05 BARRIO SERREZUELITA FUNZA CUNDINAMARCA.

Que mediante Oficio Radicado No. 20124280014482 de fecha 30/05/2012, el señor Rafael Gullen López allega Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 5615416 del señor Horacio Díaz Gómez, quien falleció el 21/03/2007.

La Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante Resolución No. 1351 de fecha 04/04/2014, resolvió "rechazar la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tiene el señor NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO, en el Contrato de Concesión No. **FLF-117**, a favor de LUIS EFRAIN FERNANDEZ LUQUE, OLEGARIO PULIDO BERNAL, PLINIO LIBARDO CORREA GONZÁLEZ.

A través de la Resolución No. GSC-ZN 0108 de fecha 21/05/2014, se resolvió no conceder la solicitud de prórroga de la etapa de Exploración, presentada por el cotitular del Contrato de Concesión No. **FLF -117**, el señor NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

Mediante Resolución VSC 001669 de fecha 23/12/2016¹, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. FLF-117, suscrito con los señores MIGUEL ANGEL ACUÑA FRANCO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91.455.733, HORACIO DÍAZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.736, NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.454.816 y PEDRO JULIO JAIMES SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.101.166, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLF-117.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FLF-117, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLF-117, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores MIGUEL ANGEL ACUÑA FRANCO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91.455.733, HORACIO DÍAZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.736, NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.454.816 y PEDRO JULIO JAIMES SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.101.166, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (5.781.660) M/CTE.** Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por Concepto de Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2011 al 27 de diciembre de 2012.
- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$859.559,00),** más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2012.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804,00),** más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2013.(...)"

Que la Resolución VSC 001669 de fecha 23/12/2016, fue notificada por aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días hábiles, fijado a partir del día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfijo el día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 4:30 pm. Quedando ejecutoriada y en firme el día 20/04/2017, de conformidad con la constancia de ejecutoria VSC-PARB-0140 de fecha 27/04/2017.

Pues bien, se observa dentro del expediente sendos oficios dirigidos por la autoridad minera a las direcciones acreditadas por los titulares, a fin de que comparecieran a notificarse personalmente de la Resolución No. VSC 001669 de fecha 23 de diciembre de 2016, así:

1. Al señor **HORACIO DÍAZ GÓMEZ** le fue enviado oficio de citación para notificación personal Radicado ANM No. 20179040002531 de fecha 15/02/2017, y recibido el 21/02/2017, en la Carrera 37 No. 52-52 de Bucaramanga.

¹ Decisión inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24/05/2017.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

2. Al Señor **MIGUEL ANGEL ACUÑA FRANCO**, le fue enviado oficio de citación para notificación personal Radicado ANM No. 20179040002591 de fecha 15/02/2017 y recibida el 21 de febrero de 2017, en la Carrera 37 No. 52-52 de Bucaramanga. Existen más envíos.
3. Al Señor **NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO**, le fue enviado oficio de citación para notificación personal Radicado ANM No. 20179040002651 de fecha 15/02/2017, recibida el 21/02/2017, en la Carrera 37 No. 52-52 de Bucaramanga. Existen más envíos.
4. Al Señor **PEDRO JULIO JAIMES SANABRIA**, le fue enviado oficio de citación para notificación personal Radicado ANM No. 20179040002711 del 15/02/2017 y recibido el 21 de febrero de 2017 en la Carrera 37 No. 52-52 de Bucaramanga. Existen más envíos.

Mediante escrito Radicado No. 20195500713202 de fecha 30/01/2019, el Abogado PATRICIO MARTÍNEZ FERRADA, en su condición de apoderado del señor NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO, titular del Contrato de concesión No. FLF-117, presenta solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. VSC 001669 de fecha 23 de diciembre de 2016, con base en lo previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sean restablecidos los derechos que le asisten a su poderdante, para lo cual argumenta los siguientes:

"(...)

HECHOS

El día 23 de mayo del año 2006 se suscribió contrato de concesión No. FLF-117 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los Señores Miguel Ángel Acuña Franco, Horacio Díaz Gómez, Pedro Julio Jaimes Sanabria y Néstor Jesús Acuña Franco para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y demás concentrados por un periodo de 30 años.

En el mes de julio del año 2008 se presentó ante el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Bucaramanga solicitud para renunciar a la concesión minera No. FLF-117 por parte de los Señores Miguel Ángel Acuña Franco, Horacio Díaz Gómez y Pedro Julio Jaimes Sanabria a favor del Señor Néstor Jesús Acuña Franco, quedando mi representado como único titular del mencionado contrato.

Mediante Resolución No. 001669 del 23 de diciembre del año 2016 se declara la caducidad del contrato de concesión No. FLF -117 en razón al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas a las cuales están obligados los concesionarios, debiendo en su concepto a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

Que se reestablezca el derecho del Señor Néstor Acuña de continuar con el contrato de concesión minera adquirido con el Instituto Colombiano de Geología y minería ~ INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, en razón al desconocimiento de los derechos adquiridos por mi representado para la explotación y exploración de un yacimiento de minerales de oro. El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alude a circunstancias específicas para revocar actos administrativos, una de ellas se origina cuando el acto es manifiestamente en oposición a la Constitución Política o a la ley. En este caso fue quebrantada la normatividad al no tener en cuenta el debido proceso y la situación de debilidad manifiesta en que se encontraba mi representado, siendo una víctima del conflicto armado y por ende sujeto de especial protección para el Estado y para los órganos que lo representan, es por tal que los artículos 10 al 13 ibidem encierran instrumentos de amparo para las víctimas.

Lo anterior motiva que la obligación dinerada que presuntamente adeuda a la Agencia Nacional de Minería y la caducidad del contrato de minería No. FLF -117 deben de ser revocados

También la norma citada establece que procede la Revocatoria cuando se cause con el acto administrativo agravio injustificado a una persona. Con la expedición de la resolución referida se le ha causado agravio en forma injusta a mi mandante, porque ha sido condenado administrativamente por situaciones tácticas no atribuidles legalmente al mismo, máxime cuando está demostrado que no evadió los deberes que le corresponderían ante las autoridades, sino por el contrario, su situación de desplazado le hacía imposible cumplir con las obligaciones emanadas del contrato, siendo así un eximente de responsabilidad. No ha existido de su parte actuación culposa ni menos dolosa.

Desde este irrefutable ángulo, al condenársele por una obligación inexistente, se le está agravando injustamente, puesto que con el reproche hecho sin fundamento legal existe pues, una contradicción entre el acto administrativo y la realidad visible para los años 2006 al 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

La solicitud de revocatoria directa es el único medio capaz de corregir el agravio cometido en contra de mi poderdante, siendo proceder de su Despacho revocarlo y extinguirlo por medio de un acto que resarza el daño causado. (...)" (Subrayado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLF-117, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. VSC 001669 de fecha 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se declaró "(...) la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FLF-117, suscrito con los señores MIGUEL ANGEL ACUÑA FRANCO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91.455.733, HORACIO DÍAZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.736, NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.454.816 y PEDRO JULIO JAIMES SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.101.166, (...)"..

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe:

"(...) ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil (...)".

Respecto a las causales de Revocación, la Ley 1437 de 2011, establece:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*.

Respecto de la procedencia de la Revocación Directa el artículo 94 dispone:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)".

Que sobre la oportunidad el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (...)"

Teniendo en cuenta la regulación dada a la Revocación Directa de los Actos Administrativos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que la presente solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. VSC 001669 de fecha 23 de diciembre de 2016, invocada por las causales 1 y 3 de Revocación Directa del artículo 93, es procedente realizar el estudio, respecto al numeral 3 y no en cuanto al numeral primero, de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen.

Según el artículo 94 ibídem, para que proceda la revocatoria directa de un acto administrativo por la causal número 1º, no se podía haber dado alguna de las dos siguientes premisas:

- i). Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptible y
- ii). Cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese orden de ideas tenemos en cuanto al primer requisito, que revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM -, el titular o su apoderado judicial, nunca presentaron recurso alguno contra la Resolución No. VSC 001669 de fecha 23 de diciembre de 2016, ahora bien, en cuanto al segundo requisito, la norma dice que para que proceda la revocatoria directa, es necesario que no haya operado la caducidad para su control judicial, que para este caso objeto de estudio corresponde a cuatro (4) meses, como así lo establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que dice:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En tal sentido, se advierte que la Resolución No. VSC 001669 de fecha 23 de diciembre de 2016, quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de abril de 2017, es decir, que el término de los cuatro (4) meses señalado en el numeral 2 del artículo 164 ibídem, para presentar la solicitud de revocatoria directa con base en el numeral 1º del artículo 93, comenzó a correr al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo referido, y que pasado el término de caducidad de la acción judicial, se observa que el titular minero no presentó ninguna solicitud de revocatoria directa, por lo tanto, esta Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud y por el contrario, fundará sus estudios en cuanto a la solicitud de revocatoria directa respecto al numeral 3º que señala "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del señor NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO, titular del Contrato de concesión No. FLF-117, que manifiesta entre otras cosas que la orden de pago y la CADUCIDAD decretada en la VSC 001669 del 23 de diciembre de 2016, contradice lo estipulado principios fundamentales y leyes que amparan su status de desplazado por la violencia. "(...) En este caso fue quebrantada la normatividad al no tener en cuenta el debido proceso y la situación de debilidad manifiesta en que se encontraba mi representado, siendo una víctima del conflicto armado y por ende sujeto de especial protección para el Estado y para los órganos que lo representan, (...)"

En primer lugar, es del caso tratar la petición del titular, trayendo a este examen los siguientes postulados de la norma superior, referidos a los principios y derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

(...)"

DE LA NOTIFICACIÓN. Normatividad aplicable:

Por remisión de la Ley 685 de 2001, ha de aplicarse las normas del CPACA a efectos de surtir la notificación personal. Con base en éstas, se establece que:

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes."

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)"

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

Procedimiento en la notificación del acto administrativo que declaró la caducidad y se cobran unas obligaciones contractuales al señor NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO y OTROS:

Una vez expuesta la normatividad aplicable, pasamos al caso de marras, en el sentido si la notificación se realizó en debida forma o si por el contrario se torna ineficaz.

Frente a la manifestación del accionante que "(...) 4. La Resolución en su artículo noveno ordena notificar personalmente o por aviso de su contenido a los titulares del contrato de concesión No. FLF-117, siendo en ese momento único titular el señor Néstor Jesús Acuña Franco, situación que no ocurrió, pues mi representado no tuvo conocimiento de la terminación del contrato, como tampoco las razones que dieron lugar a ello. Además, la notificación del acto administrativo fue remitida a la Carrera 37 No. 52-52 de la ciudad de Bucaramanga, Santander. Dirección que fue del señor Horacio Díaz Gómez, quien falleció el 21 de marzo del año 2007, (...) "

De la revisión del Expediente FLF-117, se tiene que la Resolución 01669 del 23 de diciembre de 2016 y respecto del recurrente **NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO** le fue enviada **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** en los siguientes:

- Fue enviado oficio de citación para notificación personal (Rad. 201790400026511 del 15 de febrero de 2017) y recibido el 21 de febrero de 2017 en la Carrera 37 No. 52-52 de Bucaramanga;
- De todas maneras, se envió doble citación para notificación personal (Rad. 20179040002661 del 15 de febrero de 2017), a la Carrera 9 No. 11-52 de Oiba Santander, la cual fue devuelta;
- Se envió citación para notificación (Rad. 20179040002671 del 15 de febrero de 2017) a la Vereda Centro – Sector la Becerra en Suaita Santander, por dos empresas de correo, pero igualmente fueron devueltas;
- Igualmente se envió la comunicación de citación para notificación personal en dos oportunidades a la **Carrera 13 No. 5B-05 Barrio Serrezuelita de Funza Cundinamarca** (Rad. 20179040002691 del 15 de febrero de 2017), la cual fue devuelta;
- Se envió la comunicación de citación en dos oportunidades a la Carrera 6 No. 14-70 también de Funza Cundinamarca (Rad. 20179040002681 del 15 de febrero de 2017), la cual fue devuelta;
- Finalmente fue enviada otra citación a la Carrera 15 No. 2B-54 Interior 7 del Funza Cundinamarca (Rad. 20179040002701 del 15 de febrero de 2017), igualmente devuelta.

Dado que no se notificó personalmente, se envió **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la dirección:

- Carrera 37 No. 52-52 de Bucaramanga el 10 de marzo de 2017 (Rad. ANM-20179040004311), devuelta por la empresa de correos manifestando que no reside.

En vista de lo anterior se realiza la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** por la **PÁGINA ELECTRÓNICA No. 12 del 29 de marzo de 2017**, de la Agencia Nacional de Minería PAR- BUCARAMANGA; fijando en lugar visible por el término de cinco (5) días hábiles a partir del 29 de marzo de 2017 y desfijado el 04 de abril de 2017 a las 4:30, quedando notificado al día siguiente de retiro del aviso. Esto de conformidad con artículo 69 del CPACA, y Artículo 10, numeral 4° de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

Decisión ejecutoriada y en firme el día 20 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la constancia de ejecutoria VSC-PARB-0140 de fecha 27/04/2017.

Como claramente se expone, el procedimiento en el proceso de notificación personal, no existió desconocimiento del debido proceso, habida cuenta que se surtieron todos los mecanismos al alcance de la Autoridad Minera para lograr la notificación personal, la cual no fue posible.

Se intentó la NOTIFICACIÓN POR AVISO, pero igualmente no logro su cometido.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

Dadas estas circunstancias, queda claro que la norma contempla la manera de surtir la notificación del acto administrativo con la NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA y la FIJACIÓN EN LUGAR VISIBLE EN LA ENTRADA DE LA ENTIDAD por el término de cinco (5) días hábiles; caso que aconteció desde el 29 de marzo de 2017 al 04 de abril del mismo año.

Frente a la manifestación de haberse enviado comunicación para citación a la del cotitular, si bien se aporta el registro de defunción del señor HORACIO DÍAZ GÓMEZ como fallecido el 21 de marzo de 2007; en nada cambia la firmeza del acto administrativo, porque al fin y al cabo se surtió la notificación con la notificación por página electrónica y la fijación en la entrada a la Entidad por el término de cinco (5) días; una vez realizados los esfuerzos para notificación personal y por aviso.

Brota de bulto que la notificación estuvo acorde con las normas legales, especialmente la Ley 1437 de 2011, artículo 69, inciso 2°, "(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal (...)."

Por esta razón se da plena validez a la notificación, surtida en debida forma sin afectación al debido proceso o al derecho de defensa.

Frente al debido proceso de la declaratoria de caducidad.

El Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece que:

"(...) Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por declaratoria de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;(...)"

Sustancialmente, se logró exponer los incumplimientos por parte del concesionario, respecto a las contraprestaciones económicas y a lo dispuesto por la cláusula sexta del contrato de concesión suscrito, en la que sin lugar a duda y en pleno conocimiento del concesionario, se encuentra la obligación de pagar durante las etapas de exploración y construcción y montaje un canon superficiario equivalente a la suma de tres (3) días de salarios mínimo diario por hectáreas contratadas y por un año, por anualidades anticipadas desde el perfeccionamiento del contrato.

Que, para tal efecto, la Autoridad Minera, se remitió a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 del Concesión No. FLF-117, por no atender al requerimiento realizado mediante AUTO PARB - 142 de fecha 26 de febrero de 2015², en el cual se puso conocimiento a los titulares que se encontraba incurso en causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es; "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; por no acreditar el soporte de pago de Canon Superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 28/12/2012 al 27/12/2012, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, sin que el concesionario haya acreditado el cumplimiento de lo requerido; por cuanto está demostrado de forma palmaria el incumplimiento por parte del concesionario respecto del pago de las contraprestaciones económicas pactadas.

En este sentido, es del caso anotar que, dentro de las garantías jurídicas y constitucionales, el titular minero tenía el uso de la defensa, como lo cito la autoridad minera en el auto antes descrito, cuando en cumplimiento del procedimiento sancionatorio previo a la declaratoria de la caducidad otorgó plazos para el pago de las obligaciones referidas o la formulación de su defensa con las pruebas que así lo dispongan; no obstante, a la fecha de la declaratoria de la caducidad administrativa del contrato de concesión, no existió pronunciamiento alguno por parte del concesionario, guardando silencio sobre las obligaciones causadas y requeridas dentro de los términos que dispuso la autoridad para ello, en ejercicio pleno de la ejecución y vigencia del contrato de concesión No. FLF-117.

² Decisión notificada por estado de fecha 15 de septiembre de 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

De esta forma se tiene que la autoridad minera durante el término del contrato se encuentra facultado para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de canon superficiario, adeudadas por el titular minero sin desatender lo establecido por la ley y en la minuta del contrato de concesión No. FLF-117.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-250 de fecha 06/06/1996, ha definido de manera general los contratos de concesión de la siguiente manera:

"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (...)"

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/2010, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativo a los contratos de concesión, expreso:

"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO - Medidas para afrontar incumplimiento contractual o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso³⁷.

Así las cosas, la administración declaró la caducidad del contrato de concesión No. FLF-117, con forme a lo dispuesto por el artículo 112 literal d) De la Ley 685 de 2001, en cumplimiento de la cláusula contractual décimo séptima numeral 17.4 en el deber instado por el AUTO PARB – 142 de fecha 26 de febrero de 2015, en razón al no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas.

Ha sido innegable que el concesionario conoce desde el perfeccionamiento del negocio minero, las condiciones legales que se sujetan al contrato y que este, siendo celebrado entre el Estado y un particular, se efectúa por cuenta y riesgo, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código, siendo su obligación gestionar los trámites y

³⁷ http://www.cortecostitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C_983_10.htm Sentencia C-983/2010 magistrado ponente: J. C. ERNESTO VARGAS SILVA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

permisos necesarios para la buena ejecución de la actividad minera otorgada con el beneficio de la concesión.

Es por ello, que, para el buen ejercicio de la actividad minera, el concesionario o titular minero, desde el perfeccionamiento del contrato mismo, queda obligado a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala el Código de Minas y demás normas complementarias.

Ahora, en cuanto a las circunstancias narradas en el escrito de revocatoria (desplazamiento forzado), valga decir que las mismas pudieron ser puestas en conocimiento de la autoridad minera en el momento preciso en que se presentaron, solicitando una posible suspensión de obligaciones, tal y como lo señala el artículo 52 y siguientes de la Ley 685 de 2001; situación que nunca ocurrió y que actualmente es inoportuno argüir como fundamento para la defensa ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

No tiene sustento jurídico la manifestación de condonación o extinción del pago de obligaciones sustentado en que se encuentra incluido en el Registro Único de Desplazamiento; y que la caducidad y la orden de pago fue posterior a ella, pues en primer lugar la suscripción del contrato de concesión FLF-117, se realizó el 23 de mayo de 2006, y de los anexos allegados junto con la solicitud de revocatoria directa, se tiene que, rindió declaración para la Inclusión en el Registro único de la Población Desplazada por la Violencia el 3 de marzo de 2006, e INCLUIDO en el RUV, bajo el número de declaración 431785, el 27 de marzo de 2006; es decir que la suscripción del contrato de concesión fue posterior a la declaratoria e inclusión en el Registro Único de Víctimas bajo el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En segundo término, jamás obró en el expediente información siquiera sumaria al respecto que comunicara a la Autoridad Minera, sobre su situación de desplazamiento, más aún, se adelantó de manera regular la ejecución del contrato de concesión, reafianzado en que los hechos motivo de la caducidad inician en el 2012, sin que se hubiera solicitado suspensión siquiera del contrato por ese motivo. Es importante decir que la norma invocada Ley 685 de 2001, hace referencia es a las víctimas de secuestro y no al desplazamiento forzado. Lo que tiene que ver con desplazamiento forzado está regulado por la Ley 387 de 2007.

Frente al cobro de los cánones superficiarios naturaleza y regulación.

El Código de Minas en su Artículo 230, califica expresamente los cánones superficiarios como una contraprestación económica que el contratista debe pagar al Estado por el derecho que éste otorga de explotar minerales, aunque dicha obligación solamente se causa durante las etapas de exploración, construcción y montaje de la infraestructura requerida para explotar, y durante la etapa de explotación, pero solamente respecto de las áreas que el contratista reserve para explorar o continuar explorando en ese periodo. Esta conclusión resulta plenamente coherente con las normas constitucionales, ya que, si el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, salvo algunas excepciones, resulta lógico y equitativo que ninguna persona pueda explorar una determinada zona del territorio nacional en búsqueda de tales bienes sin haber obtenido previamente la autorización del Estado, por intermedio de la autoridad competente, y sin que se pague por ello un precio o contraprestación.

Es así, que, la obligación de pagar los denominados "cánones superficiarios" está contenida en el Código de Minas y éste a su vez, se inscribe en la temática general de la propiedad y el uso de los recursos naturales no renovables, para lo cual se hace necesario partir de las normas constitucionales que regulan esta clase de bienes:

El artículo 332 de la Constitución Política dispone que "(...) el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. (...)".

En armonía con lo anterior, el artículo 360 ibidem, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo N° 5 de 2011, establece en lo pertinente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

"(...) Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Así mismo, el artículo 334 de la Carta, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo N° 3 de 2011, preceptúa que:

"(...) la dirección general de la economía estará a cargo del Estado", y agrega que éste "intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano. (...)" (el subrayado es mío).

Este marco constitucional permite concluir en forma clara: (i) que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por los particulares conforme a las leyes y a la Constitución; (ii) que la explotación de tales recursos por parte de terceros, debidamente autorizados por el Estado, genera a su favor contraprestaciones económicas, consistentes en las regalías y en los demás derechos y compensaciones que se acuerden y (iii) que de conformidad con la Ley 685 de 2001, que contiene el Código de Minas, reguló integralmente los diferentes asuntos, procedimientos y actos jurídicos relacionados con la exploración y explotación de tales recursos, salvo lo atinente a la distribución y el uso de las regalías, materia que se encuentra regulada por normas que hacen referencia a tal ítem.

Ahora bien, con relación a la revocatoria directa del acto administrativo frente al valor de los cánones superficiales y a una posible condonación tanto de capital como de intereses, la Contraloría General de la República emitió el concepto número 80112-EE240 del 04 de enero de 2014, en el que señaló:

"(...) Respecto a la condonación de intereses sugerida por la consultante, es preciso tener en cuenta que la misma configuraría un detrimento patrimonial para la entidad pública que la concede, porque implicaría la renuncia a una obligaciones ciertas y actualmente exigibles, amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor, independientemente de que su deudor sea otra entidad pública o un particular.

En este orden, la obligación que tienen los deudores de pagar intereses de mora se justifica en razón al daño antijurídico que causan a la entidad estatal acreedora, consistente en la imposibilidad de disponer en tiempo del dinero al que tiene derecho y que forma parte de su presupuesto.

Adicionalmente, si una entidad estatal decidiera exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, estaría desconociendo que el no pago en tiempo, produce para dichos deudores un beneficio que consiste en haber tenido dentro de sus patrimonios, durante el tiempo de la mora, el dinero que debieron pagar oportunamente.

Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la tiene el Congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que adicionalmente con su actuación estaría generando un detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora de los mismos (...)"

Teniendo en cuenta, lo conceptuado por este ente de control, es fácil deducir que las entidades estatales no tienen la potestad de realizar la condonación de intereses, como tampoco la tienen para realizar descuentos o rebajas frente al capital de las obligaciones en favor del Estado.

Es preciso manifestar que el pago de del "canon superficial", no es una multa, sino una contraprestación que se encuentra soportada en la Constitución Política y en la Ley, especialmente la Ley 685 de 2001.

Más aún, el pago de dichas obligaciones es parte de la **estipulación contractual**, establecida en la CLÁUSULA SEXTA, que remite a los términos de referencia de los contratos de concesión.

49

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLF-117"

De esta manera y con estos argumentos esgrimidos, soportado en la función de garantizar los principios y derechos consagrados en la Constitución Política y la Ley, considera la Autoridad Minera que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no dan lugar a la reposición de lo adoptado mediante la **Resolución No. VSC 001669 de fecha 23 de diciembre de 2016**, por consiguiente, se confirma la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. FLF-117, ordenando el cumplimiento de todo lo actuado en el acto administrativo antes enunciado, así como, el cobro de lo adeudado a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución No. VSC 001669 de fecha 23 de diciembre de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. **PATRICIO MARTÍNEZ FERRADA**, identificada con cedula de ciudadanía número 79.454.580 y Tarjeta Profesional No. 15.107 del C.S.J, como apoderada judicial del señor **NESTOR JESUS ACUÑA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.154.816 de Oiba Santander, titular del Contrato de Concesión No. FLF-117, según poder allegado mediante escrito de radicado Radicado No. 20195500713202 de fecha 30/01/2019, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso).

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al Abogado **MAURICIO MARTÍNEZ FERRADA**, en su calidad de apoderado del señor **NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO**, titular del contrato de concesión No. **FLF-117**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **NESTOR JESÚS ACUÑA FRANCO**, **MIGUEL ANGEL ACUÑA FRANCO** y **PEDRO JULIO JAIMES SANABRIA**, titulares del contrato de concesión No. **FLF-117**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - EXCLUIR Al Señor **HORACIO DÍAZ GÓMEZ** por no ser sujeto de derechos, por fallecimiento el 21 de marzo de 2007, según registro civil de defunción Indicativo Serial No. 5615416 de la Notaria 8ª de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEXTO. - ENTIENDASE atendida la solicitud presentada bajo radicados No. 20195500713202 del 30 de enero de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no proceden recursos de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Leidy Janeth Calvo Calvo, Abogada Gestor Código T1, Grado 07
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtro: Diana Gomez / Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano/ Coordinador Zonal
Vo Ho: José María Campo/ Abogado VSC